



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-22/2022.

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

**INVOLUCRADO:** Enrique Alfaro Ramírez.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** Gustavo César Pale Beristain.

**SECRETARIA:** Georgina Ríos González.

**COLABORARON:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta el siguiente **ACUERDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Trámite de la queja.**

1. **1. Presentación.** El 13 de marzo, MORENA<sup>3</sup> presentó queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de esa entidad, por la difusión de 8 publicaciones en la red social *Facebook* que, a juicio del quejoso, constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad.
2. El quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión y difusión en la red social *Facebook* de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente

<sup>3</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, Víctor Hugo Gómez Juárez.



3. **2. Registro e investigación.** En esa misma fecha se registró la denuncia<sup>4</sup> y se ordenaron diligencias de investigación.
4. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 22 de marzo siguiente.
5. **4. Acuerdo de medidas cautelares<sup>5</sup>.** El 17 de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas (Acuerdo ACL-INE-1/2022), por lo que ordenó a Enrique Alfaro Ramírez que retirara las 8 publicaciones denunciadas.
6. Asimismo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, porque en el expediente no hay base o elemento para estimar que la conducta atribuida al denunciado continuara o pudiera repetirse.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

## II. Trámite en Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el siete de abril, el magistrado presidente le dio la clave SRE-JE-22/2022, lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien, en su oportunidad, lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

<sup>4</sup> Se asignó la clave de expediente **JL/PE/MORENA/CL/JAL/1/PEF/1/2021**.

<sup>5</sup> Cabe precisar que los artículos 468, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que el procedimiento de investigación inicia con el conocimiento de los hechos denunciados y el dictado de medidas que prevengan la destrucción de la información en que se sustentan. En caso de estimarse necesario, se propondrá la adopción de medidas cautelares y, posteriormente, se admitirá la denuncia, se continuará con las diligencias de investigación y, una vez agotada la investigación, se citará a la audiencia para que las partes manifiesten lo que estimen necesario.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación colegiada.

- Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- Se justifica el acuerdo de este asunto por videoconferencia, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria<sup>7</sup>.

### TERCERA. Cuestión previa.

- Mediante acuerdo de 16 de marzo, la autoridad instructora señaló que el 13 de marzo requirió al denunciante Víctor Hugo Gómez Juárez, para que en el plazo de 48 horas acreditara su calidad de representante del partido MORENA, porque fue omiso en acompañar dicha documentación.
- Al haber concluido el plazo otorgado al denunciante y sin existir respuesta alguna al requerimiento, la autoridad instructora determinó desechar su trámite, pero continuó con el procedimiento especial sancionador de forma oficiosa por haber indicios suficientes para ello.

### CUARTA. Investigación y emplazamiento.

- MORENA denunció a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, porque realizó 8 publicaciones en su cuenta de *Facebook*, los días 10 de febrero (4), 13 de febrero (1), 14 de febrero (1), 15 de febrero (1), y 18 de febrero (1).

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>7</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



14. El denunciante señaló que dichos mensajes constituyen propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, **en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución, así como 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato**<sup>8</sup>.
15. Por acuerdo de 16 de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a la parte denunciada, en los siguientes términos:

“[...]”  
*Emplácese a Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador constitucional del estado de Jalisco en calidad de denunciado, por la presunta comisión de conductas e infracciones previstas en los artículos 35, fracción IX, número 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33, párrafos 5 y 6 de la Ley Federal de Revocación de Mandato para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual se deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.*  
“[...]”
16. Sin embargo, esta Sala Especializada advierte que **no emplazó al denunciado** por la posible vulneración a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad que rigen a las personas del servicio público, ni por la presunta promoción personalizada, conforme a lo dispuesto en el **artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal**, como señaló el denunciante en su escrito de queja.
17. Esta circunstancia es relevante, sobre todo, si tomamos en cuenta las consideraciones de la Sala Superior en el SUP-REP-60/2021, donde señaló que la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.
18. Además, se observa que la autoridad instructora fue omisa en realizar otras diligencias de investigación relacionadas con el supuesto uso indebido de

<sup>8</sup> Como se advierte a fojas 27 y siguientes del escrito de queja.



recursos públicos y una estrategia para difundir propaganda en periodo prohibido.

#### **CUARTA. Mayores diligencias y emplazamiento.**

19. De acuerdo con lo razonado en el apartado previo, se solicita a la Junta Local que, en ejercicio de su facultad investigadora, **requiera a:**

##### **1. Enrique Alfaro Ramírez, para que informe:**

- ✓ Si los mensajes denunciados son parte de una campaña institucional de difusión de información del gobierno que encabeza;
- ✓ En caso afirmativo, deberá señalar: *i)* en qué consiste esa campaña de difusión y cuáles son sus alcances; *ii)* qué órgano o persona del servicio público es responsable de implementarla y, *iii)* con cargo a que partida presupuestal se eroga, y remitir la documentación en que se sustente su afirmación;
- ✓ Si las publicaciones denunciadas también se efectuaron en la red social *Twitter*.

20. Dichas diligencias son enunciativas y no limitativas. Si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados<sup>9</sup>.

21. Una vez que concluyan las diligencias, la autoridad instructora deberá **emplazar** a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**" De la Sala Superior del TEPJF.



22. En el emplazamiento se deberán precisar **los hechos** que se atribuyen a la parte denunciada, **las posibles infracciones** y así como todos **los fundamentos jurídicos** que las sustentan (a manera de sugerencia: la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de revocación de mandato; el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada en la propaganda denunciada, así como por la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción IX, párrafos 4 y 5; 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).
23. Como este Juicio Electoral se formó por la revisión del expediente que remitió la autoridad instructora, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que señala el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la LEGIPE.
24. Para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y en su momento el debido emplazamiento de todas las partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
25. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
26. Las constancias que integran el expediente se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido legajo y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada<sup>11</sup>, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "C", y

---

<sup>11</sup> UEIEPES.



posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

27. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el JL/PE/MORENA/CL/JAL1/PEF/1/2022, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
28. Conforme a lo anterior **SE ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítanse las constancias digitalizadas del expediente, debidamente certificadas a la autoridad instructora, para que realice las diligencias en los términos precisados.

**NOTIFIQUESE**, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.